

## LOS PLUSES DE CARESTIA DE VIDA EN LA PREVISION SOCIAL: CUESTIONES DE COTIZACION

**H**ASTA la promulgación del Decreto de 29 de diciembre de 1948, sobre determinación del concepto de salario-base, los emolumentos de que vamos a tratar estaban exceptuados de cotización para Seguros Sociales. Así fué puesto de manifiesto por las sucesivas disposiciones legales que fijaban el ámbito liquidador y construían su noción fundamental.

La Orden ministerial de 7 de marzo de 1942 define concretamente qué ha de entenderse por percepción extraordinaria, y que la misma, en cuanto emolumento excepcional y transitorio, no es salario normal ni puede tenerse en cuenta como base para fijar cuotas de ningún Seguro ni Subsidio de Previsión Social. En su consecuencia, el art. 1.º no computa como salario, a aquellos efectos, «las gratificaciones o pagas extraordinarias, pluses por carestía de vida y demás percepciones, siempre que lo sean en concepto de excepcionales y obedezcan expresamente a causas circunstanciales motivadas por la anormalidad económica». Finaliza advirtiendo que la definición del salario normal dada por el art. 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933, será aplicable a todos los Seguros y Subsidios Sociales.

Abunda en parecidas consideraciones la Orden ministerial de 11 de octubre de 1943. En una época de ingente tarea social, establece el primer concepto de genuino salario aplicable a los Subsidios y Seguros comprendidos en la legislación de Previsión Social, con ex-

clusión expresa del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo. Varias disposiciones, se lee en el preámbulo, «han excluído de la cotización de cuotas diversos emolumentos anormales, desde la Orden de 24 de julio de 1940, que descartó el jornal de los domingos, hasta la de 7 de marzo de 1942, que eliminó de las cotizaciones el plus de carestía de vida y las pagas extraordinarias que obedezcan a igual causa». Y el art. 2.º declara: «Las remuneraciones que, aparte del salario normal, tal como se define en el artículo anterior, pueda percibir el productor, cualquiera que sea la denominación con que se designe, no serán computables a los efectos de la liquidación de cuotas y primas. Tampoco lo serán... los pluses por carestía de vida, por su carácter excepcional o transitorio...»

Goza de larga vida esta Orden. No así la posterior disposición —Decreto de 12 de marzo de 1948— que también señala a los pluses de esa índole entre los especiales exceptuados del cómputo para la determinación del salario-base. Último reconocimiento legal de un criterio que insistentemente valoró hasta entonces con el mismo alcance de exención este delicado ingrediente de la carestía de vida.

El importante Decreto de 29 de diciembre de 1948, citado al principio, considera retribución complementaria sujeta a cotización las cantidades que «por el concepto de plus de carestía de vida reglamentario deban satisfacerse al trabajador con carácter obligatorio en virtud de lo dispuesto en las Bases o Reglamentaciones de Trabajo» (apartado g), art. 2.º).

Cambia radicalmente la estimación que pudiéramos llamar tradicional, para incorporar al acervo de los Seguros Sociales una asignación característica de nuestro tiempo. Y si bien es verdad que la Orden de 28 de julio de 1950 y otras ulteriores separan del cómputo a pluses de carestía de vida establecidos en distintas actividades de la industria, no es menos cierto que afectan a pluses recientes (1).

Iniciado el nuevo derrotero plantéanse cuestiones interesantes, algunas de las cuales estudiaremos con brevedad, exponiendo en las

---

(1) V. nuestro artículo «Salario-base de Previsión. Comentarios a disposiciones legales», *Revista de Trabajo*, octubre de 1951.

páginas sucesivas una minuciosa relación de los pluses por carestía de vida reglamentarios establecidos antes y después de julio de 1949, fecha inicial de la vigencia del Decreto de diciembre de 1948.

Tres apartados, en la enumeración de pluses anteriores a aquella fecha, detallan la actividad a que éstos afectan, disposiciones reguladoras e importe, respectivamente; intercalando uno más en la exposición de los posteriores para determinar si están sujetos a cotización.

La gran divisoria establecida permite llegar a la conclusión de que los pluses reglamentarios existentes antes de julio de 1949, y que estaban eliminados del salario-base por propio imperio de las disposiciones relativas a cada uno de ellos o por las de mayor alcance antes enumeradas, automáticamente serán objeto de liquidación —desde aquella fecha, claro es—, a causa del notable cambio experimentado.

Se señalan 58 pluses que reúnen esas circunstancias (siete de ellos han sido suprimidos por las últimas normas que modifican la cuantía de los salarios). Y a un número bastante mayor, 130, llegan los del segundo grupo (tres afectados por las indicadas normas).

La simple observación de las cifras demuestra una prudente y natural persistencia en la trayectoria de concesión de esas especiales retribuciones, pues alcanzan sus beneficios a la inmensa mayoría de las actividades laborales. Y no es, por fortuna, que siguiera progresando la línea ascendente de encarecimiento de los precios, sino que como rebasaron éstos en acusada proporción a los salarios, se conseguirá mejor el deseado objetivo de armonía entre unos y otros, con la ampliación o consolidación de los pluses.

Indiscutible, repetimos, la obligatoriedad de la cotización para los del primer grupo. Si es necesario apoyarse en una interpretación auténtica, pueden examinarse diversas Resoluciones de la Dirección General de Previsión. Por la de 29 de abril de 1952: «El Decreto de 29 de diciembre de 1948 preceptúa en su ap. g), art. 2.º, que los pluses por carestía de vida reglamentarios están sujetos a cotización, y en la disposición final del propio Decreto se derogan expresamente cuantas disposiciones se opongan a lo que el mismo establece, por lo que no puede tener efectividad alguna la exclusión que señalaba el párrafo tercero de la Reglamentación de Transportes de 1947, anterior

al repetido Decreto.» En sentido análogo, las de 3 de agosto y 22 de diciembre de 1951, 18 de febrero y 31 de diciembre de 1952.

Innegable asimismo la inclusión en el salario-base de los pluses de ese carácter, aparecidos a partir de julio de 1949. Ahora bien, el Decreto de 16 de junio de 1950 autoriza al Ministro de Trabajo «para exceptuar de cómputo a efectos de afiliación, cotización y prestaciones correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios y Montepíos Laborales los pluses de carestía de vida que se establecen en favor del personal comprendido en las diversas reglamentaciones laborales, *salvo para el régimen de accidentes del trabajo* en que dichos ingresos serán siempre considerados de acuerdo con su legislación social».

Por este motivo, aparecen en la relación confeccionada numerosos pluses exentos de la cotización general (no para el régimen legal de accidentes del trabajo), y así queda advertido claramente en su lugar. Y cuando no existe indicación es porque la Orden respectiva calla acerca de la liquidación de cuotas, y en este caso habrá de entenderse en pleno vigor lo dispuesto por el Decreto básico.

Tratada la cuestión principal, surgen otros aspectos dignos de reflexión. Uno de ellos puede enunciarse así: ¿Procede liquidar íntegramente una paga extraordinaria reglamentaria? Es unánime el convencimiento acerca de la pertinencia en cuanto a esas pagas en sí mismas, por mérito de un invariable mandato legal. Sin embargo, procederá realizar el análisis de los diferentes conceptos que integran aquellas retribuciones extraordinarias, las cuales «no constituyen un todo indivisible» (parecer sustentado por la Dirección General de Trabajo, con fecha 5 de diciembre de 1952). Pero vayamos a nuestro caso. ¿Cuando precisamente la parte correspondiente de un plus de carestía de vida reglamentario integra determinada paga extraordinaria obligatoria, someteremos o no a la liquidación de cuotas el total importe de la última?

Se impone para una acertada solución examinar el precepto legal conveniente (figura en el segundo grupo de la relación general de pluses), para concluir en sentido afirmativo cuando se esté en presencia de una disposición anterior a julio de 1949, o, si es posterior, siempre que no se haya hecho uso de la facultad ministerial de exención.

La Dirección General de Previsión, resolviendo, con fecha 12 de febrero del año actual, la consulta elevada por el Consejo de Cámaras de Industria, ataja la polémica en los términos que siguen: «Aunque el Decreto de 29 de diciembre de 1948, ap. c) de su art. 2.º, sienta el principio general de sujetar a liquidación de cuotas las gratificaciones o pagas extraordinarias reglamentarias, ha de tenerse en cuenta que por Decreto de 16 de junio de 1950 se autorizó al Ministro de Trabajo para excluir de cotización los pluses de carestía de vida que se establecen en favor del personal comprendido en las diversas Reglamentaciones, y por consiguiente, respecto a estos pluses implantados después del Decreto citado en último lugar, habrá de estarse a si en la norma legal que lo regula se hizo uso de la indicada facultad ministerial. Respecto a la parte del plus de carestía de vida exento de cotización que incrementa a las pagas extraordinarias, ha de observarse que por esta Dirección General se ha resuelto con esta misma fecha que «a los efectos de liquidación de cuotas por Seguros Sociales Obligatorios sobre las pagas o gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario, solamente se computarán de entre los distintos conceptos retributivos que las integran aquellos que específicamente considerados se encuentren sometidos a dicha liquidación.»

Los pluses también se consideran integrantes del salario-base «para la determinación de los recargos a abonar al personal en concepto de horas extraordinarias, si bien las retribuciones por este concepto estarán íntegramente sujetas al pago de las cuotas establecidas para la aplicación de los regímenes de previsión social, dentro de los límites que determina el epígrafe segundo del art. 1.º del Decreto de 17 de julio de 1949» (art. 2.º Orden 28 julio 1950). (Esta Orden se cita en las actividades laborales expresamente afectadas por la misma —segundo apartado de la relación general—.)

Querrá decirse que un plus de carestía de vida exento del pago de cuotas sociales, no lo estará en la parte del mismo que se integre en las horas extraordinarias, en cuanto no excedan éstas del 15 por 100 del valor del salario contractual.

Diremos, por último, que la mayoría de las Ordenes modificatorias de los salarios-base determinan que los respectivos pluses de ca-

carestía de vida subsistentes se aplicarán sobre las nuevas retribuciones y así lo expresamos en cada caso. Otros preceptos del mismo rango no resuelven en ningún sentido. Por esta causa, la Orden de 28 de enero del año actual, —ap. 4.º de su artículo único—, aclara que: «Los Pluses de Carestía de Vida que subsistan después de modificados los salarios-base se calcularán, en todo caso, sobre las nuevas retribuciones».

## ANEXO I

### PLUS DE CARESTÍA DE VIDA.—ANTERIORES A JULIO DE 1949

(En primer lugar se cita la actividad; a continuación la norma reguladora; finalmente el importe del plus)

*Alpargatas*.—O. 18-III-1947, disp. adic. 1.ª—15 por 100 de los salarios establecidos en las Ordenanzas.

O. 15-I-1954.—Deroga el plus anterior, desde 1.º de enero de 1954.

*Banco de Crédito Industrial*.—O. 9-VIII-1948, disp. adic. 1.ª—20 por 100 del sueldo. (Igualmente aplicable a las dos pagas extraordinarias y a ciertas gratificaciones que expresa.)

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Banco de Crédito Local*.—O. 9-VIII-1948, disp. adic. 1.ª—20 por 100 del sueldo. (Igualmente aplicable a las dos pagas extraordinarias y a ciertas gratificaciones que expresa.)

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos sueldos-base consignados en esta Orden.

*Banco de España*.—O. 21-XII-1948, disp. adic. 1.ª—15 por 100 del sueldo. (Aplicable a dos pagas extraordinarias.)

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos sueldos-base consignados en esta Orden.

*Banco Exterior de España*.—O. 24-XI-1948, disp. adic. 1.ª—15 por 100 del sueldo. (Aplicable a dos pagas extraordinarias.)

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos sueldos-base consignados en esta Orden.

*Banco Hipotecario de España*.—O. 22-VII-1948, disp. adic. 1.ª—20 por 100 del sueldo. (Igualmente aplicable a las dos pagas extraordinarias y a ciertas gratificaciones que menciona.)

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos sueldos-base consignados en esta Orden.

*Calzado (Fabricación de).*—O. 27-IV-1946.—15 por 100 de los salarios establecidos en las Ordenanzas.

O. 12-XII-1953.—Suprime el plus anterior, desde 1.º de enero de 1954.

*Cementos (Derivados).*—O. 16-VII-1946, art. 47.—25 por 100 sobre salarios establecidos (zona especial) y 20 por 100 (restantes zonas).

O. 12-XII-1953.—Suprime el plus anterior, desde 1.º de enero de 1954.

*Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (C. A. M. P. S. A.).*—O. 5-IV-1945, disp. adic. 1.ª—25 por 100 sobre el sueldo o salarios.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Compañía de Líneas Aéreas «Iberia».*—O. 4-VII-1947.—20 por 100 de los salarios (sin los aumentos por tiempo), para todo el personal de tierra.

*Compañía Internacional de Coches Camas.*—O. 15-IV-1947, disp. adic. 1.ª—35 por 100 para todas las categorías cuya retribución se fija por jornal, con excepción de las comprendidas en la clase tercera del subgrupo C) del grupo primero, y del 15 por 100 para las restantes.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Compañía Tabacalera, S. A.*—O. 28-VI-1946, disp. trans. 1.ª—25 por 100 sobre los sueldos y jornales. (Para el personal de ayudantes técnicos del grupo primero y otros que menciona, el 25 por 100 se aplicará sobre el sueldo o jornal inicial o de entrada, más los quinquenios.)

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Compañía Telefónica Nacional de España.*—O. 20-VI-1947, disp. trans. 1.ª—16 por 100 del sueldo para el personal fijo o de plantilla. (A estos efectos se entenderá por sueldo la cantidad que resulte de añadir al sueldo-base los aumentos por tiempo, así como determinadas gratificaciones por conocimientos especiales. Para los cobradores se atenderá al promedio de lo que hubiesen percibido durante el año anterior.)

*Construcción y Obras Públicas.*—O. 11-IV-1946, art. 45 (según adición O. 8-II-1951).—25 por 100 sobre salarios reglamentarios. (Zona especial: términos municipales de Madrid y Barcelona y poblaciones enclavadas en un círculo de diez kilómetros de radio, con centro en las indicadas capitales, y 20 por 100 restantes zonas), bonificaciones por años de servicio y premio inicial de antigüedad. (Siguen otras normas acerca de los trabajos que se efectúan a destajo, por tareas, por primas a la producción y en horas extraordinarias.)

O. 12-XII-1953.—Suprime el plus anterior, desde 1.º de enero de 1954.

*Embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos.*—O. 11-IV-1946, art. 45 (según adición O. 8-II-

1951). Res. D. G. T. 14-XII-46.—Igual que en «Construcción y Obras Públicas».

*Explotación de canteras, graveras y areneras.*—O. 11-IV-1946, art. 45 (según adición O. 8-II-1951).—Igual que en «Construcción y Obras Públicas».—O. 28-X-1947, 4.º

*Contratas ferroviarias* (Empresas de).—O. 14-VIII-1947, disp. trans. 1.ª—25 por 100 sobre los salarios iniciales fijos.

O. 19-II-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de marzo de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Corcho* (Industrias).—O. 30-XI-1946, disp. trans. 5.ª—20 por 100 de los salarios, que se entenderá sin los aumentos por tiempo.

O. 18-XII-1953.—Continúa en vigor el plus anterior.

*Embarcaciones de tráfico interior de puertos.*—O. 4-II-1949, norma 14.—Sobre los salarios, aumentos periódicos por tiempo de servicio, horas extraordinarias, incremento por descanso dominical, fiestas abonables y demás remuneraciones, un plus de carestía de vida en función al coste de la misma en la localidad en donde el puerto se encuentre enclavado, 30 por 100: Barcelona, Bilbao, Gijón, Sevilla y Valencia, 20 por 100: Alicante, Avilés, Cádiz, Cartagena, Coruña, Huelva, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca. Pasajes, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Vigo, 10 por 100: Algeciras, Almería, Castellón, Ceuta, El Ferrol del Caudillo, Gandía, Mahón, Melilla, Palamós, San Esteban de Pravia, San Feliú de Guixols, Santa Cruz de la Palma, Tarragona y Villagarcía. Sin plus de carestía de vida los puertos no citados.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se computará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Empresa Nacional «Calvo Sotelo».*—O. 23-IV-1949, art. 41.—25 por 100 del sueldo o salario, mas los aumentos por años de servicio, en Madrid, y 20 por 100 en los restantes Centros o Dependencias de la Empresa.

O. 29-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden. (Los topes de 12.001 y 25.000 pesetas que se mencionan en la Orden comunicada de 31 de enero de 1951 quedarán sustituidos por los de 13.800 y 28.750 pts.)

*Empresas Navieras Españolas.*—O. 1-V-1947, art. 25.—Sobre los salarios reglamentarios un plus de carestía de vida, en función al coste de la misma en la localidad donde preste sus servicios, 20 por 100: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Bilbao, 15 por 100: Pasajes, Santander, Gijón, Coruña, Vigo, Huelva, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Ceuta y Melilla, 10 por 100: El resto de España.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se computará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Consignatarios de buques* (Empresas).—O. 1-V-1947, art. 25.—Igual que en «Empresas Navieras Españolas».

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se computará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Factorías Bacaladeras*.—O. 18-I-1947, art. 48.—10 por 100 de los salarios reglamentarios.

O. 18-XII-1953.—Suprime el plus anterior, desde 1.º de enero de 1954.

*Fósforos* (Industria).—O. 17-VII-1947, disp. trans. 1.ª—10 por 100 sobre los salarios mínimos iniciales reglamentarios, para todas las localidades, excepto para Madrid y Carabanchel, en que el plus será del 20 por 100 sobre el salario-base.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Fotografía* (Industrias).—O. 31-I-1948, art. 37.—15 por 100 de los salarios reglamentarios.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Frío industrial* (Empresas).—O. 20-IX-1947, disp. trans. 1.ª—10 por 100 del salario correspondiente a la categoría profesional, sin los aumentos por tiempo.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Laboratorios de prótesis dental*.—O. 2-I-1948, art. 24.—20 por 100 sobre los salarios iniciales reglamentarios.

*Organización Médica Colegial*.—O. 9-VIII-1948, disp. trans. 2.ª—25 por 100 sobre las remuneraciones reglamentarias.

*Panadería* (Industria).—O. 8-I-54.—Queda derogado el plus anterior desde 1.º de enero de 1954.

O. 12-VII-1946, art. 25.—10 por 100 sobre las retribuciones correspondientes (Madrid y Barcelona).

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Radiocomunicación* (Empresas).—O. 24-V-1946, disp. trans. 1.ª—15 por 100 sobre los sueldos, más los bienes correspondientes asignados en el Reglamento.

O. 18-XII-1953.—Suprimido el plus anterior desde 1.º de enero de 1954.

*Resinera* (Industria).—O. 14-VI-1947, disp. adicionales.—20 por 100 de los sueldos o jornales que se perciban.

O. 18-XII-1953.—Continúa en vigor el plus anterior.

*Tejas y ladrillos* (Industrias).—O. 26-IX-1946, art. 39.—15 por 100 de los salarios (zona especial: término municipal de Madrid y poblaciones enclavadas en un círculo de 30 kilómetros de radio con centro en el de la capital, Provincia de Barcelona) y 10 por 100 (restantes zonas).

O. 29-XII-1953.—Suprime el plus anterior desde 1.º de enero de 1954.

*Textil (Industria). Sector lanero.*—O. 28-III-1943, disp. adic. 2.<sup>a</sup>.—20 por 100 sobre los salarios-base o destajo en su caso (personal incluido en los grupos de técnicos y directivos, obreros, personal de servicios complementarios y de servicios auxiliares, así como los mozos de almacén y los aspirantes administrativos) y 10 por 100 (personal administrativo, excepto aspirantes y personal mercantil, excluidos los mozos de almacén).

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Sector algodonero.*—O. 1-IV-1943, disp. adic. 2.<sup>a</sup>.—20 por 100 sobre los salarios-base o destajos en su caso (grupos de técnicos y directivos, obreros, personal de servicios complementarios y de servicios auxiliares, así como los mozos de almacén y los aspirantes administrativos) y 10 por 100 (personal administrativo, excepto los aspirantes y personal mercantil, excluidos los mozos de almacén).

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Mantas y muletanes de algodón.*—O. 16-XI-1946, disp. adic. única.—Rige lo prevenido para el sector lanero.

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Sector sedero.*—O. 31-I-1946, disp. adic. 2.<sup>a</sup>.—20 por 100 sobre los salarios-base o destajos en su caso, en la zona primera; 15 por 100 en las zonas segunda y tercera y en la única de hilatura de seda (grupos directivos y técnicos, obreros, servicios complementarios y servicios auxiliares, así como los aspirantes administrativos y los mozos de almacén); 10 por 100 (personal administrativo, excepto los aspirantes y personal mercantil, excluidos los mozos de almacén).

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Cintería, trencillería y pasamanería.*—O. 31-I-1946, disp. adic. 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>.—Igual que en «Sector sedero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Fibras artificiales.*—O. 30-III-1946, disp. adic. única.—20 por 100 sobre salarios-base.

O. 27-I-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Aprovechamiento de trapos y desperdicios.*—O. 12-VII-1946, disp. adicional única.—Rige lo prevenido para el «Sector algodón».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Géneros de punto.*—O. 4-X-1946, disp. adic. 1.<sup>a</sup>.—20 por 100 salarios-base (grupos de directivos y técnicos, obrero, subalterno, servicios complementa-

rios y servicios auxiliares, así como los aspirantes administrativos y los mozos de almacén) y 10 por 100 (personal administrativo, excepto los aspirantes y personal mercantil, excluidos los mozos de almacén).

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Mantas de lana y mantas y muletones de mezcla.*—O. 29-XI-1946, disp. adicional única.—Rige lo prevenido para el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Alfombras y tapices.*—O. 31-I-1947, disp. adic. única.—Rige lo prevenido para el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Fibras diversas.*—O. 11-IV-1947, disp. adic. única.—20 por 100 sobre salarios-base (grupos de directivos y técnicos, obrero, subalterno, servicios auxiliares y complementarios, así como los aspirantes administrativos y los mozos de almacén) y 10 por 100 (personal administrativo, excepto los aspirantes y personal mercantil, excluidos los mozos de almacén).

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Hilos comerciales y redes para pescar.*—O. 15-VII-1943.—Rige lo prevenido para el «Sector algodón».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Cintas de carda.*—O. 21-II-1947, disp. adic. única.—Rige lo prevenido para el «Sector lanero». (Dicho plus se calculará para el personal que haya alcanzado algún aumento por servicios prestados a la Empresa, sobre la suma resultante de los conceptos «salario-base» y «aumento periódico»).

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Bornas.*—O. 17-I-1945.—Rige lo prevenido para el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Obtención de fibras de lino.*—O. 29-IV-1947, disp. adic. única.—Rige lo prevenido para el «Sector fibras diversas».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Sector manual del esparto.*—O. 19-XII-1947, disp. adic. única.—20 por 100 sobre el salario-base con los aumentos periódicos por servicio (grupos de directivos y técnicos, obreros, subalternos y servicios complementarios y auxiliares, así como los aspirantes administrativos y los mozos de almacén) y 10 por 100 (personal administrativo, excepto los aspirantes y personal mercantil, excluidos los mozos de almacén).

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Fieltros y sombreros.*—O. 12-II-1948, disp. adic. única.—20 por 100 sobre el salario-base, con los aumentos periódicos por servicios (grupos de técnicos, obreros, subalternos y Servicios auxiliares, así como los aspirantes administrativos y los mozos de almacén) y 10 por 100 (personal mercantil, excluidos los mozos de almacén).

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Obtención de fibras de algodón.*—O. 30-IV-1948, disp. adic. única.—20 por 100 sobre los salarios-base, con los aumentos periódicos por servicios.

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1-I-1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Clasificación y manipulación de trapos y desperdicios.*—O. 31-V-1948, disposición adicional única.—20 por 100 sobre los salarios-base, con los aumentos periódicos por servicios.

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Reposo y fabricación de sacos.*—Res. 24-IX-1948.—Se aplicará el R. N. de Trabajo en las industrias de clasificación y manipulación de trapos y demás desperdicios.

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Sector manual del cáñamo.*—O. 18-VI-1949, disp. adic. única.—20 por 100 sobre los salarios-base con los aumentos periódicos por servicios.

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Acondicionamiento textil lanero.*—O. 1-VII-1949, art. 13, normas.—Rige lo prevenido para el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Manipulación de botellas usadas.*—Res. 15-XI-1949.—Se aplicará el Reglamento Nacional de Trabajo en las industrias de clasificación y manipulación de trapos y demás desperdicios.

*Tintorería y quitamanchas (Industrias).*—O. 30-IV-1949.—20 por 100 de la retribución base (personal incluido en los grupos de técnicos, obreros, de despachos, subalterno y de servicios auxiliares y complementarios y aspirantes administrativos) y 10 por 100 (personal administrativo, excepto aspirantes).

*Lavado y planchado mecánico y a mano.*—O. 26-IV-1950, art. 1.º—Idem.

O. 30-IV-1949.—Idem.

*Trabajos portuarios (Servicio).*—O. 15-XII-1947, art. 48.—25 por 100 sobre los haberes y quinquenios reglamentarios.

ANEXO II

PLUSSES DE CARESTÍA DE VIDA.—POSTERIORES A JULIO DE 1949

(En primer lugar se cita la actividad; a continuación la norma reguladora; a continuación si está sujeto o exento de cotización; finalmente, el importe del plus)

*Aceite y derivados.*—O. 13-X-1950, art. 4.º—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, sin incluir los aumentos económicos por antigüedad.

O. 8-I-1954.—Continúa en vigor ese plus.

*Agricultura.*—O. 24-VII-1950.—Exento—25 por 100 de los salarios-base reglamentarios.

*Agua (Captación, elevación, conducción y distribución de).*—O. 24-VI-1950. Sujeto.—30 por 100 sobre salarios iniciales reglamentarios a quienes los tengan inferiores a 1.000 pesetas mensuales, y 20 por 100 a los restantes.

O. 27-XI-1953.—Continúa en vigor ese plus.

*Alpargatas.*—O. 19-I-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos reglamentarios, sin incluir los aumentos económicos por antigüedad.

O. 15-I-1954.—Mantiene en vigor el plus anterior.

*Arroz (Industrias elaboradoras del).*—O. 13-VII-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Continúa en vigor el plus anterior.

*Azucarera (Industria y personal afecto a las fábricas de levadura de melaza).* O. 16-V-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base fijados en las Ordenanzas, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 27-II-1954.—Queda sin efecto la O. anterior, desde 1.º de enero de 1954.

*Bañerías (Establecimientos).*—O. 19-I-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Banca privada.*—O. 3-III-1950, disp. adic. 1.ª—Exento.—17 por 100 sobre los sueldos fijados en el Reglamento. (Igualmente aplicable a las dos pagas extraordinarias y a la participación en beneficios.)

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Bebidas carbónicas y jarabes (Elaboración de).*—O. 5-VI-1950 y O. 28-VII-1950.—Exento.—20 por 100 sobre los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Botones, artículos de vestido y tocado y juguetería de celuloide* (Fábricas).—O. 19-I-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Muñecas de cartón*.—O. 20-X-1950, art. 6.º—Exento.—25 por 100 de los salarios reglamentarios, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Cajas generales de Ahorro popular*.—O. 27-IX-1950, disp. adic. 1.ª—Exento.—Dos pagas extraordinarias.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Calzado* (Fabricación de).—O. 10-XI-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 12-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Cárnicas* (Industrias).—O. 5-V-1950 y O. 28-VII-1950.—Exento.—20 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Continúa en vigor el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Cementos* (Derivados).—O. 17-XI-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 12-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Cemento* (Fabricación).—O. 10-XI-1950.—Exento.—Igual que en «Cementos (Derivados)».

O. 12-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Yesos y cales* (Industria).—O. 10-XI-1950.—Exento.—Igual que en «Cementos (Derivados)».

O. 12-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Cerámicas* (Industrias).—O. 10-XI-1950.—Exento.—Igual que en «Cementos (Derivados)».

LOS PLUSES DE CARESTÍA DE VIDA EN LA PREVISIÓN SOCIAL

O. 12-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Cerveza* (Industria).—O. 25-V-1950 y O. 28-VIII-1950.—Exento.—20 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos por años de servicio.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Cinematografía* (Industria).—O. 22-VI-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

*Comercio*.—O. 21-VII-1950.—Exento.—25 por 100 de los sueldos-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Compañía de Líneas Aéreas «Iberia»*.—O. 26-V-1950 y O. 28-VII-1950.—Exento.—20 por 100 de los sueldos base reglamentarios sin incluir los aumentos por antigüedad. (Por lo que se refiere al personal de tierra incrementará el que actualmente disfruta, alcanzando en total la cuantía del 40 por 100.)

O. 31-XII-1953.—Se considerará absorbido en las retribuciones establecidas en esta Orden el plus anterior, desde 1.º de enero de 1954.

*Compañía Internacional de Coches Camas*.—O. 21-X-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Compañía Tabacalera, S. A.*—O. 3-X-1950.—Exento.—25 por 100 de los sueldos y jornales reglamentarios.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Confección de guantes de piel*.—O. 5-VI-1950 y O. 28-VII-1950.—Exento.—20 por 100 sobre los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 22-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Confección de prendas de peletería*.—O. 27-IV-1951.—Exento.—20 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Confección, vestido y tocado* (Actividades).—O. 1-XII-1950, art. 2.º.—Exento.—20 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Conservas y salazones de pescados y similares* (Industrias).—O. 30-XI-1949

y Res. D. G. T. 14-I-1950.—Sujeto.—25 por 100 sobre salarios reales vigentes (personal obrero). (El personal administrativo y técnico, técnico titulado y subalterno, se regirá por la Reglamentación en Oficinas y Despachos.)

O. 8-I-1954.—Suprime el plus anterior, desde 1.º de enero de 1954.

O. 28-VI-1951.—Exento.—25 por 100 de los sueldos y salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Conservas vegetales* (Industrias).—O. 15-IV-1950.—Sujeto.—20 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Construcción y obras públicas*.—O. 14-VII-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, cualquiera que sea la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad. (Se considerará parte integrante del salario a los efectos de abono de horas extraordinarias, gratificaciones de Navidad y 18 de julio y demás devengos que se calculen en función de la retribución o salario-base o diario.)

O. 12-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios consignados en esta Orden.

*Explotación de canteras, graveras y areneras*.—O. 17-XI-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

*Contratas ferroviarias* (Empresas de).—O. 17-V-1950 y O. 28-VII-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos por antigüedad.

O. 19-II-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Corcho* (Industrias).—O. 3-VIII-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados de los trabajadores, según su forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Continua en vigor el plus anterior.

*Cueros repujados, marroquinería, estuchería y similares*.—O. 27-IV-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 12-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Confección de bolsos y objetos similares con recortes de piel*.—Res. D. G. T. 22-XII-1953.—Exento.—Aplicable a este personal el plus del 25 por 100, implantado por la O. de 27-IV-1951.

*Curtidos* (Industrias).—O. 10-XI-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

LOS PLUSSES DE CARESTÍA DE VIDA EN LA PREVISIÓN SOCIAL

O. 12-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Almacenaje y recolección de cueros y pieles.*—O. 26-I-1951.—Exento.—Igual que én «Curtidos (Industrias)».

O. 19-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden y en la de 12 del mismo mes.

*Correas y cueros industriales.*—O. 26-I-1951.—Exento.—Igual que en «Curtidos (Industrias)».

*Pieles para peleterías (Curtición de).*—O. 22-III-1950, art. 10.—Sujeto.—20 por 100 de los sueldos y salarios reglamentarios, entendiéndose por tales los iniciales con los aumentos periódicos por antigüedad.

O. 12-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Chocolates, bombones y caramelos (Industrias).*—O. 15-IV-1950.—Sujeto.—20 por 100 sobre salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Electricidad.*—O. 24-VI-1950.—Sujeto.—30 por 100 sobre salarios iniciales reglamentarios a quienes los tengan inferiores a mil pesetas mensuales, y 20 por 100 a los restantes.

O. 27-XI-1953.—Continúan en vigor esos plusSES.

*Empresas Navieras Españolas.*—O. 17-XI-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se computará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Consignatarios de buques.*—O. 17-XI-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se computará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Empresa nacional «Bazán».*—O. 24-VII-1950, dip. trans. 1.ª.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad (excepto para el personal obrero de obras civiles e hidráulicas, que percibirá el 20 por 100, incluyendo los aumentos económicos por razón de antigüedad).

O. 18-XII-1953.—Subsisten los plusSES anteriores, que se calcularán desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Enseñanza no estatal.*—O. 15-XI-1950, art. 37.—Exento.—25 por 100 sobre retribuciones-base.

O. 8-I-1954.—El plus anterior será calculado desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Espectáculo taurino.*—O. 29-IX-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios reglamentarios.

*Establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia.*—O. 26-I-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios consignados en esta Orden.

*Factorías bacaladeras.*—O. 15-IV-1950.—Sujeto.—20 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Farmacias.*—O. 10-XI-1950.—Exento.—25 por 100 de los sueldos-base (del que formará parte el plus especial concediendo en Madrid y Barcelona), sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Ferrocarriles de uso público (Compañías concesionarias).*—D. 31-III-1950, artículo 2.—Sujeto.—25 por 100 del sueldo-base. (El personal que actualmente percibe el Plus de residencia por carestía de vida, que establece la 1.ª disp. adic. de la R. N. de Trabajos en las Cías. Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, de 10-X-46, seguirá disfrutando del mismo y representa respectivamente para cada uno de los cuatro grupos: el 20, 15, 10 y 5 por 100 de los sueldos.

*Ferrocarriles del Estado (Explotación).*—D. 31-III-1950, art. 2.—Sujeto.—25 por 100 del sueldo-base. (El personal que actualmente percibe el Plus de residencia por carestía de vida, que establece la 1.ª disp. Adic. de la R. N. de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado de 15-III-46, seguirá disfrutando del mismo, de acuerdo, actualmente, con el artículo 13 de la O. de 31-III-52. Cuatro grupos: 20, 15, 10 y 5 por 100, respectivamente. El grupo E) incluye los centros de trabajo situados en poblaciones o residencias, en las cuales no se percibirá cantidad alguna en concepto de carestía de vida.

*Fósforos (Industria).*—O. 1-XII-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plan anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Fotografía (Industrias).*—O. 28-VI-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Frío industrial* (Empresas).—O. 17-VII-1950.—Exento.—20 por 100 sobre los salarios-base reglamentarios, sin incluir los aumentos por años de servicio.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Frutos secos* (Industrias de manipulado y exportación).—O. 26-I-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior.

*Galletas, obleas, barquillos y productos similares* (Fabricación).—O. 17-VII-1950.—Exento.—20 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Gas*.—O. 24-VI-1950.—Sujeto.—30 por 100 sobre los salarios iniciales reglamentarios a quienes los tengan inferiores a mil pesetas mensuales, y el 20 por 100 a los restantes.

O. 27-XI-1953.—Continúan en vigor esos pluses.

*Harinera* (Industria).—O. 15-XII-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Helados y horchatas* (Industrias).—O. 4-IV-1950.—Exento.—20 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

*Hostelería, cafés, bares y similares*.—O. 3-X-1950 y O. 29-I-1954.—Exento.—25 por 100 de los sueldos-base, en favor del personal retribuido a sueldo fijo o a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje. (Sin trascendencia a efectos de cotización por la segunda Orden citada.)

*Lácteas* (Industrias).—O. 14-II-1950.—Sujeto.—20 por 100 de los salarios-base vigentes en las Ordenanzas, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Continúa en vigor ese plus.

*Locales de espectáculos y deportes*.—O. 30-VI-1953.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

*Madera* (Industria).—O. 17-VII-1950 y Res. D. G. T. 5-VII-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base sin incluir aumentos económicos por años de servicio. (Ha de calcularse además sobre el 10 por 100 fijado reglamentariamente en sustitución de la participación en beneficios).

O. 18-XII-1953.—Continúa en vigor el plus anterior.

*Médicos al servicio de entidades de asistencia médico-farmacéutica.*—O. 26-I-1951.—Exento.—25 por 100 de sus retribuciones mínimas legales.

O. 19-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Mercados particulares (Empresas explotadoras).*—O. 17-IV-1950.—Sujeto.—20 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, de las Normas de trabajo vigentes aprobadas por O. de 8-VII-1948.

*Metalgráfica y construcción de envases metálicos (Industria).*—O. 19-V-1950 y O. 28-VII-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Minas de carbón.*—D. 17-II-1950, art. 9, Ordenes 29-IV, 17-VII-1950 y O. 28-VII-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios y sueldos devengados con arreglo a nómina (sin computar a este efecto lo que el productor cobra por primas de asistencia, pero incluyendo los devengos en concepto de retribución dominical y de días festivos a efectos laborales, vacaciones, gratificaciones reglamentarias, plus familiar y lo que le corresponda por aplicación de lo determinado en la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria).

*Aglomerados de carbón.*—Ordenes 29-IV, 17-VII-1950 y 28-VII-1950.—Exento.—Igual que en «Minas de carbón».

*Hornos de coh no metalúrgico.*—Ordenes 29-IV, 17-VII-1950 y 28-VII-1950.—Exento.—Igual que en «Minas de carbón».

*Minas de antracita y pizarras bituminosas.*—Ordenes 29-IV, 17-VII-1950 y 28-VII-1950.—Exento.—Igual que en «Minas de carbón».

*Cuencas lignitíferas.*—O. 27-IV-1951.—Sujeto.—25 por 100 de los salarios devengados con arreglo a nómina, incluyendo a este efecto los devengos en concepto de retribución dominical y de días festivos a efectos laborales, vacaciones, gratificaciones reglamentarias y lo que les corresponda por aplicación de lo determinado en la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria.

*Minas de fosfatos, potasas, azufre (y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación).*—O. 15-XII-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Minas de mercurio (Establecimiento minero de Almadén).*—O. 26-I-1951.—Exento.—Igual que en «Minas de fosfatos, potasas...»

*Minas metálicas*

*Hierro*.—O. 21-IV-1950 y O. 28-IV-1950.—Exento.—Igual que en «Minas de fosfatos, potasas...»

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Cinza*.—O. 14-VII-1950.—Exento.—Igual que en «Minas de fosfatos, potasas...»

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Piritas*.—O. 14-VII-1950.—Exento.—Igual que en «Minas de fosfatos, potasas...»

O. 23-VII-1953.—Queda sin efecto el plus anterior.

*Música (Profesionales)*.—O. 22-VI-1951.—Exento.—25 por 100 de las retribuciones-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

*Oficinas y despachos*.—O. 3-X-1950.—Exento.—Igual que «Música (Profesionales)».

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Organización médica colegial*.—O. 10-XI-1950.—Exento.—25 por 100 de las retribuciones-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Panadería (Industria)*.—O. 17-VII-1950.—Exento.—25 por 100 de las retribuciones-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Papelera (Industria)*.—O. 3-V-1950 y O. 28-VII-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 12-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Pastas para sopa (Fabricación)*.—O. 3-VIII-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Pesca marítima (Industria)*.—O. 26-I-1951, art. 1 y 2.—Exento.—20 por 100 de los salarios fijados en los arts. 26 y 37 del Regl. de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima de 28-X-1946.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior que se aplicará desde 1.º de enero de 1954, sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Pescado fresco* (Empresas de Exportación).—O. 16-II-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior que se aplicará desde 1.º de enero de 1954, sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Practicantes y matronas al servicio de entidades de asistencia médico-farmacéutica*.—O. 16-II-1951.—Exento.—25 por 100 de sus retribuciones mínimas legales, cualquiera que sea la forma de remuneración.

O. 19-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Químicas* (Industrias).—O. 17-VII-1950.— El 10 por 100 de aumento, sólo en accidentes.—25 por 100 sobre los salarios iniciales reglamentarios, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad. (Sustituirá el de 15 por 100 fijado por la O. de 15-VII-49.)

*Material plástico, resina sintética, micanita, etc. Fabricación de artículos*.—O. 28-II-1948, art. 1.—O. 17-VII-1950.—Exento.—Igual que «Químicas (Industrias)».

*Radiocomunicación* (Empresas).—O. 24-II-1950.—Sujeto.—20 por 100 de los salarios-base, sin incluir en éstos los aumentos por años de servicio.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior que se aplicará desde 1.º de enero de 1954, sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Radiodifusión* (Entidades).—O. 25-IV-1950.—Sujeto.—20 por 100 sobre los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Continúa en vigor el plus anterior.

*Recaudación de contribuciones e impuestos del Estado*.—O. 23-II-1951.—Exento.—25 por 100 de los sueldos-base, sin incluir las bonificaciones por años de servicio.

*Resinera* (Industria).—O. 17-XI-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Continúa en vigor el plus anterior.

*Salinera* (Industria).—O. 26-I-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Seguros* (Empresas).—O. 17-VII-1950, art. 2.—Exento.—18 por 100 de los sueldos y salarios reglamentarios (en lugar de 25 por 100 a que se refiere la 1.ª disp. adic. de la R. N. de Trabajo de 28 de junio de 1947).

O. 12-XII-1953.— art. 4.º— Subsiste el plus establecido en la 1.ª disposición

adicional de la Reglamentación que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Siderometalúrgica* (Industria).—O. 21-IV-1950 y O. 28-VII-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Sidera* (Industrias de elaboración).—O. 20-IV-1950.—Sujeto.—20 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos por servicio.

*Teatro, circo y variedades*.—O. 30-VI-1953.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad. (Gozará de estos beneficios aquel personal cuyo sueldo-base no exceda de 80 ptas. diarias, límite fijado para el percibo del plus de ayuda familiar.)

*Tejas y ladrillos* (Industrias).—O. 17-XI-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 12-XII-1953.—Exento.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

### Textil (Industria)

*Sector lanero*.—O. 9-I-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—20 por 100 sobre los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad vigentes. (Cuando el trabajo se realiza en régimen de destajo, primas, etc., 20 por 100 de los ingresos mínimos legales garantizados para esta modalidad de trabajo.)

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Sector algodonero*.—O. 9-I-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios base consignados en esta Orden.

*Mantas y muletones de algodón*.—O. 9-I-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950. Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Sector sedero*.—O. 9-I-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Cintería, trencillería y pasamanería.*—O. 9-I-1950 y Res. D. G. T. 17-4-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Fibras artificiales.*—O. 9-I-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Aprovechamiento de trapos y desperdicios.*—O. 9-I-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Géneros de punto.*—O. 9-I-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Mantas de lana y mantas y muletones de mezcla.*—O. 9-I-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Alfombras y tapices.*—O. 9-I-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Fibras diversas.*—O. 9-I-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Hilos comerciales y redes para pescar.*—O. 9-I-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Cintas de carda.*—O. 23-III-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Boinas.*—O. 23-III-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Obtención de fibras de lino.*—O. 23-III-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Sector manual del esparto.*—O. 23-III-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Fieltreros y sombreros.*—O. 23-III-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto. Igual que en el «Sector Lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Obtención de fibras de algodón.*—O. 23-III-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950. Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Clasificación y manipulación de trapos y desperdicios.*—O. 23-III-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Repaso y fabricación de sacos.*—O. 23-III-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950. Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Sector manual del cánamo.*—O. 23-III-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Acondicionamiento textil lanero.*—O. 23-III-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950.—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Manipulación de botellas usadas.*—O. 23-III-1950 y Res. D. G. T. 17-IV-1950—Sujeto.—Igual que en el «Sector lanero».

O. 27-XI-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Tintorería y quitamanchas.*—O. 28-VI-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Lavado y planchado mecánico y a mano.*—O. 26-IV-1950, art. 1 y O. 28-VI-1951.—Exento.—25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Torrefactores de café y sus sucedáneos (Industrias).*—O. 5-VI-1950 y O. 28-VII-1950.—Exento.—20 por 100 sobre los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 8-I-1954.—Subsiste el plus anterior.

*Trabajos portuarios.*—O. 10-XI-1950.—Sujeto.—Sobre los salarios, destajos, primas, horas extraordinarias, incremento por descanso dominical, fiestas abonables y demás beneficios económicos, establecidos en la Reglamentación, un plus de carestía de vida en función al coste de la misma en la localidad en donde el puerto se encuentre enclavado. 50 por 100: Barcelona, Bilbao, Gijón, Sevilla y Valencia. 40 por 100: Alicante, Avilés, Cádiz, Cartagena, Coruña, Huelva, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Vigo. 30 por 100: Algeciras, Almería, Castellón, Ceuta, Ferrol del Caudillo, Gandía, Ibiza, Mahón, Melilla, Palamós, San Esteban de Pravia. San Feliú de Guixols, Santa Cruz de la Palma, Tarragona y Villagarcía, 20 por 100: los demás puertos no citados. (El incremento del 20 por 100 del plus de carestía de vida que se establece, en comparación con el que figuraba en la primitiva redacción del art. 25, en la O. de 14-III-1947, no se computará a efectos de cotización, excepto en accidentes de trabajo.)

O. 29-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde el 10 de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Transportes por carretera.*—O. 21-IX-1950. Modifica art. 39 y otros de la R. N. de Trabajo de 2-X-1947.—Sujeto.—35 por 100, calculado sobre los salarios reglamentarios, incrementados con los aumentos por años de servicio en la zona especial. 20 por 100: personal de las restantes zonas, calculado de igual forma.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Turrón y mazapán (Fábricas), confitería, pastelería y masas fritas (Obradores).*—O. 4-IV-1950.—Sujeto.—20 por 100 de salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Vidrio (Industrias).*—O. 10-XI-1950.—Exento.—25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad.

O. 13-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Vinícolas (Industrias).*—O. 28-II-1950.—Sujeto.—20 por 100 sobre los salarios-base reglamentarios, sin incluir los aumentos por años de servicio.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

*Sidra (Industrias de elaboración).*—O. 20-IV-1950.—Sujeto.—20 por 100 so

## LOS PLUSSES DE CARESTÍA DE VIDA EN LA PREVISIÓN SOCIAL

bre los salarios-base reglamentarios, sin incluir los aumentos por años de servicio.

O. 18-XII-1953.—Subsiste el plus anterior, que se aplicará desde 1.º de enero de 1954 sobre los nuevos salarios-base consignados en esta Orden.

### A D D E N D A

*Alpargatas*.—Res. D. G. T. 20-IV-1954. Este plus debe incrementar las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad.

*Helados y horchatas*.—O. 29-III-1954. Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de marzo de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Mercados particulares* (Empresas explotadoras).—O. 30-IV-1954. Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de abril de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Música* (Profesionales).—O. 15-I-1954. Subsiste el plus anterior, que se calculará desde 1.º de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

*Seguros* (Empresas).—O. 19-V-1954. Ha de interpretarse el art. 4.º O. 12-XII-1953 en el sentido de que el plus subsistente es el 38 por 100 que antes regía en virtud del art. 2.º O. 17-VII-50.

*Teatro, circo y variedades*.—O. 15-I-1954. Subsiste el plus anterior, que se calculará desde el 10 de enero de 1954 sobre las nuevas retribuciones consignadas en esta Orden.

LUIS LANGA GARCÍA.

